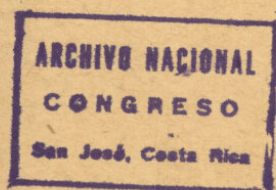


Congreso

Nº 747



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

19 marzo
24 abril 1828

Nº 7 ^{congreso}
797

Año de 1828.

Decreto por el q.^e se crea una planta
a la Corte Sup.^a de Just. Decreto con informe.

Copia de la
Resolución de la
Comisión de Justicia

1

La Asamblea Constituyente del Estado Libre de Con-
federación en consecuencia a que la Corte Suprema de Justicia
es uno de los altos Poderes del Estado cuya función es la
mayor abstracción de los Puntos: a que la función tiene ya
acostumbrada por ser el actual régimen no es posible con-
venir, bien por el número de Abogados con el cual
puede salvarse de entre el Estado, bien por el número de
Abogados que en su calidad de jueces en la actualidad se pue-
den de sus continuas faltas al Tribunal, de sus repeti-
das renuncias, y de los pretensos casos de renuncias que
los acompañan y hacen imposible casi en absoluto dis-
poner. Considerando asimismo que la misma Junta abo-
ga defendida por los que son de opinión de no admitir
penalización de q. solo circunscribe a un solo Supremo.
Habiendo por lo tanto en consecuencia de las anteriores
revisadas los artículos 30, 31 y 32 de la Constitución
del Estado, que en consecuencia es preciso reformar o al-
terar en uno de los facultados q. le corresponde el 120, que
tiene el que esta es la causa oportuna de corregir los
defectos q. por expensas y otros inconvenientes se han
notado en todo el sistema de Abogados en Justicia, he-
cho a bien decretar y decretar.

Capítulo 4.
De la Corte Superior de Justicia.
y sus atribuciones.

Art. 1.^o La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres Ministros Letrados eligen popularmente, mayor de edad, y de conocida buena conducta; mas por ahora podrá ser uno de ellos Dr. en derecho civil.

Art. 2.^o Será Presidente de la misma el Ministro q.^o designen las Elecciones, y ella se renovará por tercios cada dos años pasando sus individuos sin reelección; pero queda a su arbitrio la admisión.

Art. 3.^o La Corte se dividirá en dos Salas, la una de civil y la otra de criminal, compuesta cada qual del Ministro Letrado q.^o señalen las Elecciones, y del Escribano nombrado por las juntas y Letrado por la Corte.

Art. 4.^o El Dr. será Fiscal en los asuntos q.^o pertenecen a la Hacienda pública, y en los causas criminales q.^o no haya acusado o parte que pida.

Art. 5.^o El suplirá las faltas de los Letrados no estando impedidos en cuyo caso la Corte nombrará un Letrado habilit. Sea del Fiscal en negocios de Hacienda se suplirán por un Ministro de una, y en los criminales por cualquiera Ciudad. nombrados uno y otro por la misma Corte.

Art. 6.^o La Corte se reunirá todos los miércoles, y cada uno de las Salas los viernes y jueves.

Art. 7.^o A la Corte en su propio corresponden — 1.^o Las atribuciones 1.^a 3.^a 5.^a 6.^a 7.^a y 8.^a que se consigna el art. 22.^o de la Constitución — 2.^o Vener de las Juntas superiores los autos de las causas q.^o se formen por deli-

3.^o Publicar todos los años un Estado de las Causas crimi-
nales instruidas pendientes y fundadas en el año ante-
rior. — 4.^o Cuidar de la pronta y buena adm.ⁿ de just.^a
en los Subalternos, y conserjales sin novedad de instruc-
ción de causa las faltas, leon. — 5.^o Conocer y resolver
las causas de acusación de los Ministros Leales. — 6.^o
Sentar de nuevo de los Colegas q. nombren los jueces los
que deban servir al Ministro en la república insubordinada,
y juramentados. — 7.^o Conocer bien a la Ministros
hasta de esta día, y proseguir p.^a justa causa a este
tanto tiempo e igualmente a los Jueces inferiores. — 8.^o
Proponer por ternas al Gobierno los Jueces de Letras. — 9.^o
Nombren sus Secretarios y repáralos a su servicio. — 10.
Acordar quando se pusiere convenientemente visitas ex-
traordinarias de Canciller. — 11.^o Hacer Reglamentos
internos, y el Manual de Decretos q. hagan de honor
en todos los Tribunales y oficios civiles y crim.^{es} del Re-
y.^o previniendo uno y otro a la Asamblea para su
aprobación. — 12.^o La Casa haya un solo publico archivo
de Canciller extendiéndose a todos los citados en q. haga pa-
sar el Sábado de Ramos, cruce de la Virgen de Espe-
ritu Santo, y del nacimiento del Señor.
Art. 3.^o Tendrán también en cuerpo a las funciones q.
ya tiene designada la ley.

Capítulo 2.^o

Del conocimiento de los negocios.

Art. 10. La Sala de vista será el Jefe y primer juez.

tanque en las causas contra los empleados públicos,
Jura y Tribunales Subalternos: la de revista el de seg.^a
y la de revisión el de tercera.

Art. 11. Prohibido en qualquiera Sala un negocio le sub-
tancia el otro. hasta ponerle en estado de sentencia, in-
terveniendo a las partes q. fueren cada uno dos
Jueces de su competencia y así examinados los procuradores
de la Corte para q. de entre ellos salga una también p.
cada parte.

Art. 12. La elección se noticiará en el año a las partes
y conformándose con ella a los elusos para q. se la p.
Corte se pronuncie a favor el buen desempeño de sus deli-
cadas funciones.

Art. 13. Las partes en el caso de noticiarse la elección
son libres en su propia forma de alegar cada una, mas en-
caminada no deban admitirse acusaciones alguna, sino
en sus causas particulares legal y oportunamente presentadas
ante el Tribunal de la instancia.

Art. 14. Para ser Colega se requiere ser natural de la
República, Cien.^{os} en el ejercicio de sus dñs. cuando de
edad, de buena conducta, y tener una propiedad
q. no exija de quinquenas pías, o una suma anual de
cuarenta, o su propia de alguna ciudad.

Art. 15. Solo el Jefe Supremo, y su Abogado pueden co-
municar de un Colegio, y los individuos de la Honorable
y Consejo estando aquella en Sesión.

Art. 16. Los Colegas tomarán suplenamiente los autos
por el transcurso que el Abogado les señala, discutirán con
ellos y fallarán por la citación de las partes.

Art. 17. Dos votos conformes harán sentencia, y esta
general.^a se extenderá como en materia civil en pa-

pel del Sello principal 1.^a Clon. y en la circular 2.^a
no sean de oficio de el del Sello segundo.

Art. 18. En las causas criminales solo habra lugar a
suplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de
toda conformidad con la de 1.^a instancia y en las de pe-
na Capital.

Art. 19. En las pleites sobre propiedad q.^{ue} no caidan en
determinadas circunstancias pocas tampoco habra lugar a supli-
ca de la sentencia de vista la qual causara desentencia-
sla q.^{ue} continen o recorren la de primera instancia.

Art. 20. Tambien se causara desentencia y no habra lu-
gar a suplica quando la sentencia de vista confirmare
la de primera instancia en pleites sobre propiedad q.^{ue}
no caidan en quinquenta pias. Mas en el caso de
este art. como en el del precedente se admitira la supli-
ca quando el que la interpusiere presentare en su de-
claracion con juramento de que oyea no copia de ella
o encuentre en ella las diligencias oportunas.

Art. 21. En las causas de Sumariacion de peticion en las ge-
rales de comercio siempre la sentencia de prim.^a instancia
sin embargo de apelacion no habra lugar a Suplica
de la sentencia de vista, confirmada o recorrida del Terc.
superior. En las pleites solo se podra suplicar quando
la sentencia de vista no sea conforme con la de primera
instancia y la cantidad causa de determinadas circunstancias.

Art. 22. Quando la sentencia de vista o de segunda causa
executoriada quedara a las partes expedito el recurso de un-
lidad; pero en interposicion no impedira q.^{ue} se lleve a ipso
facto luego la sentencia executada dando por la ptes.
que la hubiere obtenido la correspondiente firma de estar
a las partes si se mandare signar el proceso.

Art. 23. En los casos de inutilidad, queri intrapongand
de las sentencias de vino, colocará la Sala de revista, y
en la de vino las dos reunidas.

Art. 24. No podrá la Corte en ningún caso reanudar el conocimiento de causa pendiente en prim.^a instancia quando se interponga apelacion de auto interlocutorio, y para de este caso no podrá llamarse la causa pendiente in rem ad spectare videndi.

An. 25. Los Ministros no pueden ser sueltos en su
 opinion manifestada, como pauteros de ambigüedad
 y opacidad. Suos del 11. grado civil y enmendados porando
 se y porando por la Caud.

Los de Los Altos de Curacoa hacen por turno visita
 de consuelo en la Capital todos los Sabados, y por turno
 al Fiscal en Carago, Mucota y Mapiridá

Art. 27. Los Ministros no podran ejercer la profesion
de Abogado ni llevar cargo de jurado alguno, que no sea
propio o de sus parientes dentro del grado dicto.

Art. 2.^o Los Surcos germin del Puerto de vino por su mun-
cipales, y el B. de Santa, hipocandoglyal, pago el m-
no de papel sellado, y no abouando en el centro de su-
ca la tierra por su propia en ella a guisa de
fornicacion o impudico publico.

Lib. 22. A Ministro informo padece o seu Suelo como
a Estufina vizinha.

Capitulum 3^o.

De los Subalternos de la Corte.

Art. 30. La Corte nombra y des. Nros. q. s. p. nros. autori-
sen los acuerdos de ella misma, y cada uno de pache co-

nos Escrivano en la respectiva Sala.

4

Art. 31.º Para un Secretario se necesita un natural ad
el Estado, mayor de edad de buenas costumbres, y de ma
lucacion a juicio de la Corte.

Art. 32.º Gana cada uno del Suelo de cinco p. mensua
les con la preferencia del art. 28.º por su mitad, y la
parte que se le señalara en los dias y costas.

Art. 33.º Ellos son responsables del expenso de traslado
de negocios y de recoger por medio de los Jueces de 1.ª
instancia los dias y costas q. se tomen en las expedientes
introducidos en una otra q. habra al efecto de dar.

Uso y a cargo uno.

Art. 34.º El Presidente en los negocios del cuerpo, y de
Magistrado que convenga en los de esta Sala, oiran las
sesiones, y haran suar la justicia en un Libro que se
llamara y contendra en la misma otra.

Art. 35.º Por triunfo se dividirán los gastos de oficina
y el sueldo se dividira en dos partes iguales, la una
a beneficio de los Jueces, y la otra para edipio y sueldo
de la Corte.

Art. 36.º Habra un Secretario con el Suelo de quatro p.
mensuales que recorra al cuerpo y a cada una de las Sa
las.

Art. 37.º Son sus obligaciones cuidar del auto del Vespicio
hacer las apuntes a las partes para la revision de autos.
hacer las citaciones q. se ofuscan: conducir la correspond.
entre la Capital: traer y llevar las puestas a Casa de los
Colegas: guardar la puenta, y en fin, hacer todo lo que
oficialmente le manda el Tribunal.

De la ^{en} Inst. de Justicia en 1.^a instancia.

Art. 38. Los juicios escritos en primera instancia continuaran ante Juntas Locales nombradas por el Gobierno o propuestas en forma de la Corte los q. tendran exclusivamente el conocimiento de todas las causas civiles, concursales y criminales q. acaezcan en el Departamento de su Jais de origen.

Art. 39. Habrá quatro Juntas de esta especie en el Estado, continuandose una para cada Departamento conforme a la division hecha en el Decreto de 13 de octubre de 1825, una para la Capital, y el otro al Parícuti y Nizaya con competencia de Cárceles y Baganas segun a tenerlos por los de la Piedad de los Pueblos de su Departamento y el goce de las facultades q. la tiene el criminal.

Art. 40. Ministrar aquellas causas no pueden sublevarse a otros gastos la administracion de Just. sea a cargo de un solo sueldo que recibirá en la Capital: la dotacion de este sea la de quinientos p. en la forma dñ. y las de otros señalados en el artículo anterior. En tanto la Corte propone y el nombrado toma posesion proceya el Gobierno de un convenio con los mismos q. es.

Art. 41. De las demandas civiles que no pasan de cien pesos, y de los criminales sobre palabras y faltas leves q. no merezcan pena que alguna administracion de justicia o correccion ligera se reservan las Juntas de Justicia sin es por apelacion de los efectos en el caso de la terminacion sin lo que practicarán segun de unos a los otros luego que se le presente conq. de la terminacion toda con conformidad de alguna de ellas, para cuyo auto no será necesario nombramiento de honorarios honorarios, y en conclusion se

34
llera, confirmada la resolución a su inmediación, luego de
firmada se servirá en un libro que deba llevarse al efecto
en donde se inscriba cada extirpación dando a la parte
titular de lo remanido que deba el Alcalde respectivo ejecutar.
Por este tiempo llaman al Jefe según el jurato que se vin-
tiko durante que se oigan de quince reales en cada uno de
los juratos que satisficieren las partes por venir a el todo
una de ellas comparece a deuto.

Art. 42. Para las causas pletas y causas civiles enmi-
nadas de qualquiera clase q. concurren en el Depósito
entre qualquiera personas se celebrarán y seguirán
procediendo en primera instancia ante el Jefe del Estado
del mismo.

Art. 43. De las causas q. pletas q. pletas se vin-
den en el Jefe a deuto concurren los Jefe del Estado
por juicio escrito conforme a deuto; pero sin apelación
quedando a las partes el recurso de nulidad para ante el
Corte cuando el Jefe hubiere conformado a las leyes
que concurren al proceso; mas si el interés del Pletito fuese
insustentable no podrá impugnar la apelación.

Art. 44. Toda persona que en qualquiera Pueblo del Es-
tado sea depuesta, i. pletando en la posesión de alguna
cosa, qualq. que sea el pletado, acudir al Jefe del
Estado para q. la restituya y ampare, y en concurrencia
de los recursos por medio del Jefe del mismo, q. concurre
por el y aun si el pletario se pletare a las partes le
promovieren.

Art. 45. No se admitirá demanda alguna civil ni cri-
minal sobre injurias, sin q. a ella se acompañe una
extirpación del Alcalde respectivo de haberse intentado el
medio de la Conciliación. Sin embargo de lo que se dice.

Art. 46. También concurren los Jueces Civiles a las causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes o los Pueblos de su Dependa-
cia, la q. se apurará de igual naturaleza contra el Jefe de la Dependencia y seguirán ante el Jefe de la Dependencia cuya Capital sea una instancia.

Art. 47. Igualmente concurren a jurar con los Alcaldes del Pueblo de su dependencia, en la formación de Ju-
ricamentos, juramentación y juramentación y demás dilig.
Judiciales en que no haya todavía oposición de parte.

Art. 48. Si en las causas civiles como en las crimina-
les se obligada toda persona a concurrir al llamado del Ju-
ce y declarar bajo juramento para lo que puede representarse
se no siendo indiciado de la Suprema Tribuna en causas
penales, debiendo ser juramentado por el mismo,
y si existiere en otro Pueblo por cualquier otra per-
sona q. sea de su dependencia.

Art. 49. Los Jueces de primera instancia sumariarán
las causas civiles o criminales de que concurren precisa-
mente dentro de ocho días después de su constitución. Toda
sumaria deberá tener relación al hecho, la ley o de-
cretos en que se funda, y la resolución apelando de ella.

Art. 50. Toda sumaria de primera instancia en las ca-
usas criminales de gravedad no podrá ocurrir sin la
confirmación de la Corte sup. la para la confirmación,
ni en las de menor que para la misma y cinco para, o se-
an de ganados vacunos y caballos; para q. otros me-
nos pueden imponer los Jueces sin instancia a aquellas con-
firmación hecha tan como de otras públicas, y ambas
que no existan de otras y cinco q.

Art. 51. En las causas civiles en que según la ley debe

tenir lugar la apelación en uno o ambos efectos de devocion
sin a la Corte la Autos originalu a causa del apelante
previa citacion de las demandadas.

Art. 52. De qualquiera causa o pleito despues de transi-
rudo se dara Auto de devocion a qualquiera que lo pida p.^a
impugnacion o para otros fines, exceptuandose unicamente
aquellos en que la devocion publica exija q.^{ue} se oyan a
puesera demandada.

Art. 53. Los Juces de Letras en el Pueblo de su Resi-^a
dencia oirán en canal en publico todas las causas y auto-
rias de que habla el art. 8.^o Capitulo 1.^o de esta ley.

Art. 54. Causas tan como dadas en causa los Juces de Le-
tras a la Corte a las causas formadas por delitos, por
devocion y formadas en su respectivo Departamento.

Art. 55. Solo por delitos muy graves podran los Ju-
ces de Letras venir al Juzgado a su residencia los Jues de
otro Pueblo.

Art. 56. Los Juces de Letras seran substituidos en sus
ausencias enfermedades o ausencias por el primer Alcalde
del Pueblo en que residan, no pudiendo ausentarse por
mas de cinco dias sin licencia de la Corte.

Capitulo 5.^o

De la formacion para el juicio.

Art. 57. En las demandas civiles y criminales no habra
mas q.^{ue} un solo traslado, tanto al iniciar el juicio como
para su conclusion.

Art. 58. Toda demanda debra constar dentro de se-
is dias, y una vez el transito para proponer y pro-
veer las excepciones de nulidad, para las perjuraciones se

consideran dos dias cuyo termino se proseguira a la
mitad mas quando el interesado por no haber tenido
hacia su favor noticia de tal expediente y q. no le oye
se maliciosamente. El procurador suyo tendra por el Ju-
zo, y proseguible hasta treinta dias si la persona es
tribunal de guerra del Estado: hasta ochenta si fuera de este
pero dentro de la Republica; mas hallandose la parte
con fuerza de ella el eventual del termino podra co-
nducirse a la Corte Superior. Para alegar y conde-
lar solo concurren sus dias perentorios, y dentro de ellos
habe de concurrir el juicio de hecho que no podra abren-
se por mas termino q. la mitad del concedido para
provar: toda apelacion debe provenir. El comparecer
dentro de tan dias, la replica dentro de cinco y el re-
curso de nulidad dentro de diez concurriendo respectivamente
los dias.

Art. 52. Causa el labio de una sentencia no haber
reintegracion para ninguna clase de personas.

Capitulo 6.º

De las constituciones y terminaciones de causas

Art. Con Los Alcaldes Constitucionales de los Pueblos
examinan en ellos el oficio de constituciones por negacion
civil, o sobre impuision nombrandon por vicario uno
de ellos como por esta parte.

Art. Ch. Los funcionarios de esta causa han de propo-
ner junto con el Juez mayor constitucion a la parte
por q. la agudacion y quedando en ellos comparecer una
continuamente se cumplira la constitucion por qualq.
causa dentro de quince dias de ella a la parte que

7
lo pida tanto para un efecto como en caso de inconformi-
dad para instalar el jurado mixto.

Art. 62. Los Alcaldes Mayores para pago a papel
y contribución de reales q. cada uno de terminaciones o
conclusiones no excediendo de una cosa, y si por una im-
pugnación por cada una de ellas que existieren a las partes
por mixed. Y cuando se trate por las Conclusiones q.
dieren de las partes que las pidan.

Art. 63. Cuando sean demandantes o demandados el
Alcalde mayor, o todo los de un Pueblo se celebrará
la constitución ante el Regidor principal en orden, y
si lo fueren los Alcaldes y el Regidor principal en el tiempo
de la fundación de concluir el Alcalde prin-
cipal del año último, y si se tratase de un negocio a instancia
comune se acudirá al del Pueblo más inmediato q.
no lo tubiere.

Art. 64. Se librará con título en papel de oficio con el
título de constitución y en el se suscriban los que re-
dieren sobre aquellos negocios q. comparen esta ley pui-
dan constituirse en jurado mixto, firmando las mismas
partes Conclusiones y Jura ante el Alcalde o Regidor.

Art. 65. Cuando ante el Alcalde comparen se pui-
ere demandar avaria alguna persona q. exista en otro
Pueblo se le citará por medio de oficio al Jefe de su
Residencia con obligación de traerla ovaria, y que
comparendo dentro de el por si o por apoderado se da-
rá al procurado obligación de haber comparendo en
efecto el medio constitutivo, con lo q. avaria al Ju-
re Secundo a instalar la demanda por mixed. La mi-
ma obligación para igual efecto se dará al demand-
do si estando en el lugar de demandado no comparece en

inda siendo en cumplimiento del Jur.

Art. 66. Si la demanda puede sobrevenir en virtud de un título q. produce subsecuentes, o sobre incidentes en si misma obra o sobre cosas de igual urgencia, y el actor pide al Jefe de la causa que se le haga proveer provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el Jefe sin recusa y procurará inmediatamente a la conciliación.

Art. 67. En los delitos que no habrán conciliación ni transacción verbal, sino q. los Jueces deben proveer inmediatamente Sumario y dar cuenta con el al Jefe de la causa asegurando la persona del acusado con arreglo a las leyes para su remisión a la Cámara del Deputado si es lo pidiere.

Art. 68. La conciliación no es necesaria para acabar juicios verbales, ni tampoco en los de comercio a Cape Marinas colonias, ni otras causas voluntarias en que no cabe fuerza armadora de las partes. En una última clase se comprenden las causas que interesan a la Hacienda pública, a los propios de los Pueblos, a los establecimientos públicos, a los mineros, a la propiedad de las administraciones de sus bienes y a las minas y yacimientos.

Art. 69. Tampoco debe perder el juicio conciliatorio p. hacer efectivo el pago de toda especie de contribuciones tanto del Estado como Municipales, ni para los créditos demandados del mismo origen.

Art. 70. También no es necesaria para interponer los incidentes Sumarios y Sumariaciones de petición, al denunciar de obra nueva, para interponer un arbitrio promoviendo la formación de Sumarios, petición de denuncia ni para otras cosas urgentes e igual na.

8
tuales, pero si hubiere de proseguir despues de una
de facual q. haga de causa para contencioso grande
ni punitivo. el constitucion. Jam por en la jurisdiccion
comune es necesaria la constitucion para que los acor-
dos puedan reparte sus efectos ni para pedir judicial
mente qualq. Ciudadano el pago de una deuda diman-
te de instrumento autentico.

Art. 71. En Alcala continuan ademas en sus respecti-
vos Pueblos de las demandas civiles que no lleguen a tres
en puros, y de las causas criminales sobre injurias y
faltas honorales que no merezcan otra pena que algu-
na suspension o carcelacion ligera, determinando sus
y otras en jurisdiccion. Para este fin se creacion Jue-
ces con dos hombres buenos nombrados uno p. cada
parte, y despues de oir al demandante y al demandado,
y el dictamen de la de. arañados para ante Escrib. o tes-
tigos la providencia que sea justa, a lo mas fonde dentro
de tres dias, mandandola con expresion sujeta de las au-
toridades en sus Alca. de Arzobispado, o de la q. tam-
bien deban llevar para este efecto, punitiva impuesta en
una sola parte un mes de prision, multa que no ex-
ceda de veinte y cinco p., restauracion y propinas, sa-
tisfaccion a la parte ofendida, y otras convenciones me-
nores, debiendo aplicarse las multas a los fondos de pro-
pio del respectivo Pueblo. De ellas partes apelar el que
se quiere agraviado para ante el Jefe de Sucesos, para
este recurso deban incorporarse en el mismo acto, gene-
rando el recurso de veinte y cinco puros.

Art. 72. En las demandas civiles q. no lleguen a tres p.,
y en las de injurias honorales continuan los Alca-
les por si solos, y de su providencia no habra apelacion

ni otra formalidad que acordada en el libro referido.

Art. 73. Los pedidos para constituirse mandados carcelarios o
procedimientos y para las comisiones pediran en el
en papel común firmados el demandante con su rubrica.

Art. 74. Los Jueces en el caso de cometer en sus Ju-
rios algun delito o infraccion algun delincuencia, po-
dran y deberan proceder de oficio o a instancia de par-
te a formar los primeros diligencias a la Sumaria, y
proceder a los mas siempre que resulte de ellos algun
delito o infraccion segun la ley sea castigada con pena cor-
poral, o quando se les aprehenda cometiendo el delito, pe-
ro no deben en esta circunstancia al Jefe del Departamento.

sumariar las diligencias. En una cosa podran y de-
beran tomar a provisiones y qual comisionista con los
Jueces Secantes en los Juicios en que surdan estos.

Art. 75. Asimismo podran tener a distancia de par-
te en aquellas diligencias que conq. Comisionista no dan
lugar a acudir al Jefe del Departamento como la que-
sion de un Testamento, la inhabilitacion de un re-
tardo, y otras de una naturaleza sumariada al Ju-
ce cuando q. un el objeto. Igualmente comisionan en
todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles por-
ta que lleguen a ser comisiones entre partes, en cuyo
caso habra la propia sumaria.

Art. 76. Quedan separadas por esta ley las comisiones
de 21 y 22 de la Constitucion del Estado, y delegadas
en el Jefe del Departamento de 24 a 26, y 30 de Novien-
bre de 1826, y las demas sobre administracion a Ju-
dicia en la parte que a la postura se opongan.

Al

9
Consejo Representativo.

Dado en San José a los diez y nueve días del mes
de Mayo de mil ochocientos veinte y ocho

Francisco
Garriga

Man. Alvarado

José Lledón
D. S.

Sala del Consejo San José Abril 5 de 1828

Informe al P. E.

José Rafael
Callegos
Preside.

Creg. Linares

C. R.

El Ejecutivo con presencia del Doctor de 1º al
ff. 9. en 5. al presente se dirige a informe, que ha
venido en manifestar. Fue teniendo informado lo conducente

Exposición de 17 de Nov. del año próximo anterior sobre
los derechos y plenos y reglamentos q. a los d. Tribunales de
Justicia y.ª ahora no se conocen otra cosa sino en respuesta
lo q. allí tiene dicho, observando q. respondiendo q. el actual de
cabo con esta considero en los mismos términos q. el
anterior en 17 de Noviembre, solo los reglamentos y.ª ya
tenidos los inconvenientes q. en otras actuales circunstan-
cias embarazarán su ejecución y los q. esta consideración q. si
no (podría serlo lo q. actual y.ª conforme a lo que se
lo de 1898.

C. R.

J. Juan Calvo

10
La Asamblea Constitucional del Estado Libre de
Costa Rica, en continuación a q. la Corte Suprema de Justicia
es uno de los altos Poderes del Estado cuya existencia debe
manejarse libremente los Puntos a q. la experiencia tiene ya
acreditado, q. bajo el actual régimen, no es posible funcionar
bien, bien q. el número de Ministros con deficiencias
puede ser usado dentro el Estado, bien q. siendo mal dota-
dos sirven con desagrado. Como en la actualidad se ha
ya de sus continuas faltas al Tribunal, de sus repeti-
das renuncias, y de las protestas por su ineficiencia. y la
acompañan y hacen indispensable en su absoluta dis-
minución. Comendando así mismo, q. las medidas hacia
algunas de las no han sido capaces, y como estas medidas
y propuestas q. solo sirviendo se merecen aquel de-
grado de su justicia legítima en su permanencia. Cuya
intención servir los artículos 20, 24, y 27 de la Con-
stitución del Estado q. en consecuencia se ejercen repre-
sentar o abdicar en uno de las facultades q. le concede
el Pto. y ultimamente q. esta es la manera oportuna
de elegir los depositos, q. q. experiencia o mejor en

posimientos se han notado en todo el sistema de administra-
cion de Justicia, ha tenido a bien decretar y disponer

Capítulo 1.^o

De la Corte Superior de Just. y su atribuciones.

Art. 1.^o La Corte Superior de Just. se compondra de
tres Ministros Letrados de Let. y Populac. mayores de
edad y de condiciones buenas convenientes para el cargo
podra ser uno de ellos Dr. en Derecho Civil.

Art. 2.^o Su Presidencia de la misma el Ministro q. de
signen las elecciones y ella se renovara q. tercios cada
dos años perdiendo sus individuos sus reempl. pero
queda a su arbitrio la admision.

Art. 3.^o La Corte se dividira en dos salas la una de
civil y la otra de criminal compuesta cada qual del
Ministro Letrado q. señalen las elecciones y dos colegas
nombrados q. los Jueces y Jueces q. la Corte.

Art. 4.^o El Dr. sea Fiscal en los asuntos q. interuen
a la Hacienda Publica. y en las causas Criminales qu
ando no haya acusador, o para q. pida

Art. 5.^o El Suplico las petic. de los Sentados un cuando
impedido en cuyo caso la Corte nombrara un Letrado
habilit. Sea del Fiscal en petic. de Rec. y Suplicand
q. un Ministro de esta y en las Criminales q. qualesq.
Caus. no nombrados uno y otro q. la misma Corte.

Art. 6.^o La Corte se reunira todos los viernes y cada
una de las Salas los martes y jueves.

Art. 7.^o A la Corte en cuerpo corresponde: 1.^o Las

atribuciones 1.^a 2.^a 3.^a 4.^a y 5.^a de la Constitución 2.^a Pluri de los Jueces inferiores losabi
ros de las causas q^{se} forman q^{se} delitos y las causas de
las Civiles y Criminales y Juicio. 3.^a Publicar todos los
autos en estado de las causas Criminales instancias y Juicio
y Juicio en el caso anterior. 4.^a Cuidar de la pronta
y buena administración de Justicia en los Subalternos
y Consejeros sin necesidad de instancia o de causa las fal
tas. 5.^a Conocer y resolver las causas de recusación de
los Ministros Letrados. 6.^a Sortear dentro o for Cortes q^{se}
nombran los jueces los q^{se} deben asociar al Ministro en
la respectiva instancia, y juramentados. 7.^a Conceder
licencia a los Ministros hasta de ocho días, y prorro
garla q^{se} hasta cuatro o otro tanto tiempo e igualm.^{te} a
los Jueces inferiores. 8.^a Proponer q^{se} tratan al Gobierno
los Jueces de Letras. 9.^a Nombrar un Jefe y repasarle a
su arbitrio: lo Acordar quando le pareciere Convenir
reunir Extraordinarias de Causas; H. Hacer su re
glam.^{to} int.^o y el arbitrio de los q^{se} hayan de ser
en todos los Tribunales y oficinas Civiles, y Econ. del
Estado, y presentando uno y otro a la Asamblea q^{se} en
aprobación.

Art. 2.^o La Corte hará su apertura en público vi
sta de Cádiz reuniéndola a todas las causas q^{se}
haya q^{se} el Sábado o Viernes, víspera de la San
ta Espiritu Santo y del nacimiento del Señor.

Art. 3.^o Acordar también en Cádiz a las fun

ciudad q. ya tiene designadas la ley.

Capítulo 2º

Del Conocim.^{to} de los negocios.

Art. 1º La Sala de Virreyes sea el Trib. de 1.ª inst. en las causas contra los empleados pub.^{los} Jueces y Jueces Subalternos: la de virrey el de 2.ª y las dos se unidas el de 3.ª

Art. 11.º Resuélvase en qualq. Sala un negocio de Subsección al Ministro para ponerle en estado de Moción para ser presentado a las Juntas q. nombra cada uno de los Jueces de su Confianza y así executado ser presentado a la Corte y.ª q. dentro ella se oirá uno tambien q. cada Jefe.

Art. 12.º La elección se noticiará en el auto a los J.ºs y Confesmandos con ella a los J.ºs q. a la 1.ª Corte se presenten a jurar el buen desempeño de tan devida Confianza.

Art. 13.º Las Juntas en el acto de noticiar la elección son libres en recabar para los Colgas cada una una Comisión para no diversa admisión de posesión alguna, sino se q. causa posesión legal y justificada presenten ante el Ministro de la instancia.

Art. 14.º Para ser Colga se requiere, ser natural de la Repub.^{ca} Ciudad en el ejercicio de sus derechos. tener de buenas Costumbres, y tener una propiedad q. no bade de quinientos p. o una herencia anual de ciento o ser propietario de alguna finca.

Art. 15.º Solo

lo el Gefe Supremo y su Ministro. Podran renunciar de
su Colgar y los individuos de la Tribuna y Consejo
estando aquella en Sesion.

Art. 16. Los Colgar tomaban separadamente la acta
y el termino q's el Ministro de Justicia discutian con
este y fallaban sobre la citacion de los Jueces.

Art. 17. Los Jueces Confesores hacen sentencia y ca
ta general. Se extendia siendo en materia Civil
en papel del Sello 1.º 4.º clase, y en las Criminales
q's no sean a oficio en el del Sello 2.º

Art. 18. En las causas Criminales solo habia lugar a
suplica de la sentencia de Vista quando no sea Confesores
a toda Confesion con la de 1.ª instancia y en los de Je
na Capital.

Art. 19. En los pleitos de Propiedad, q's no cedian de
doctrinas canonicas y tanpoco habia lugar a suplica
a la sentencia de Vista la qual cuando no fuera
sea q's Confesores o Jueces de 1.ª instancia.

Art. 20. Tambien se llamaba a documentacion y no habia
lugar a suplica, quando la sentencia de Vista Confesores
la de 1.ª instancia en pleitos de Propiedad q's no ce
dan de quiniestas por. Pero asi en el caso de que
Art. como en el del precedente se admitia la supli
ca, quando el q's la interpusiere presentase por escrito
con su juramento q's no supiere de ellos o en
contra alguno de ellos las diligencias oportunas.

Art. 21. En los juicios Sumarios de posesion

en los quales se executará siempre la Sentencia de primera instancia sin embargo de apelación no habrá lugar á Suplica de la Sentencia de vista, con firme o revoca la del Jefe superior. En los Plenarios solo se podrá Suplicar quando la Sentencia de Vista no sea conforme con la de 1.^a instancia y la Cantidad Dada de derechos vinientes &c.

Art. 22. Quando la Sentencia de Vista, o de revista con se executada, quedará á las partes expedido el recurso de nulidad; pero en interposición no impedirá q^d se lleve a efecto desde luego la Sentencia executada dando &c. la parte q^d la hubiere obtenido la correspondiente firma de tras á las partes si se mandare separar el proceso.

Art. 23. En los Pleitos de nulidad q^d se interpongan de las Sentencias de vista, conocerá la Sala de revista y en los de esta las dos Salas.

Art. 24. No podrá la Corte en ningún caso conocer al ^{to} ~~ordinario~~ ^{ordinario} si causa pendiente en 1.^a inst. quando se interponga apelación y auto interlocutorio, y fuera en este caso no podrá llamarse los autos pendientes en causa ad effectum videndi.

Art. 25. Los Ministros no podrán ser reuocados sino á p.^a opinion manifestada, como pasados y con sequencia o afinidad dentro del quarto grado civil y enemistad, juramento y promedios ante la Corte.

Art. 26. Los Ministros Senadores hacen &c. turno vicia de

de y a cargo suyo.

Art. 34. El Presidente en las negociaciones del Consejo y el
Magistrado q. concurre en los de cada Sala o en las
transacciones q. hagan entre la parida en un libro q. se
llevará y custodiara en la misma Sala.

Art. 35. Las transacciones se duplicarán las quales de copia
y el original se dividirá en dos partes iguales, la una a bene-
ficio de la Sala y la otra p. el Jefe y el resto de la Sala.

Art. 36. Habrá un Jefe con el sueldo a cargo p.
ministeriales q. entrará al Consejo y a cada una de las Salas.

Art. 37. Son sus obligaciones: Cuidar del uso del Consejo;
hacer las copias de las partes p. la Admision de causas ha-
cia las causas q. se operan: Conducir la Correspondencia
entre la Capital: traer y llevar los papeles a casa de los le-
gales: guardar la justicia y en fin hacer todo lo q. oficial-
mente le manda el Tribunal.

Capítulo 4.º

De la administración de justicia en primera instancia

Art. 38. Los jueces en primera instancia. Continúa-
rán con Jueces Jueces nombrados p. el Gobierno a que
pertenecen de la Corte, los q. tendrán exclusivamente el
Conocim. de todas las causas civiles contenciosas y Crimi-
nales q. ocurran en el Departamento de su jurisdicción.

Art. 39. Habrá cuatro Jueces de esta especie en el Es-
tado designándose uno p. cada Departamento. Conforme a la
división hecha en el Decreto de 13 de Octubre de 1825
uno p. la Capital y el otro al Partido de Nariño.

Con Compensacion de Catorce y Diez y seis, dotados a treinta y seis
de los propios de los Pueblos a su Departamento. y el que de ley re-
quiera el M. I. de, el M. I. de.

Ter. 4.ª. Mienan aquellos fondos en fondos subvencid a estos gastos, la administracion de Justicia, sea a Cargo de un solo Jefe, y residia en la Capital: la demas de ese sea la respectiva que en la forma dicha, y los demas señalados, en el presente articulo. Como tanto la Com. propone y acuerda como la J. Provisional aprova el gobierno de un ministro con la misma que goza.

Apr 4^{to}, De las Demandas Civiles q^s no p^{ueden} de otro Juzg^e
 y en lo Criminal, Sr. p^{rocurador} y p^{rocurador} literarios q^s no me
 p^{uedan} otra p^{arte} q^s alguna adversaria representacion o
 oposicion ligada no concuerden con las p^{rocuraciones} emitidas p^{or}
 apelacion interpuesta p^{or} los Abogados en el acto de la ter-
 minacion literal, lo q^s practiquen segun de nuevo a la p^{arte}
 p^{rocurador} luego q^s se le p^{rese}nta Certificado de la terminacion
 dada con inconformidad de alguna o ellas, p^{or} Cuyo acto se
 sea necesario nombrar^{se} de hombres buenos y en conclusion
 fallara Comprometandola o convocandola o nombrandola cuya
 diligencia se sumara en un libro q^s deve llevarse ad
 efecto en donde se inscriba cada Comprometido, dandose a
 la p^{arte} otra de lo sumado q^s deva el Abogado respectivo
 ejecutar. En un trabajo llevara el Jefe segun el punto q^s
 se viene de hoy q^s no oigan de nuevo p^{or} ni apidan de
 un p^{rocurador} que satisfaga las p^{rocuraciones} emitidas o el todo o
 una de ellas conforme a derecho.

de las demas pleitos y causas Civiles o Criminales de qual-
quiera Clase q^a ocurran en el ^{to}Departam. entre qualq^a per-
sona u conabladu y seguirán firmemente en la mis-
ion ante el Jue. Segundo del mismo.

Art. 43. De las causas q^a pleitos q^a pasando a un p. no
llegan a doscientos concurran los Jueces Segundos p. juicio u
caso conforme a derecho p^{er} un apelarion, quedando a las
partes el recurso de nulidad p^{er} ante la Corte cuando el Jue.
tambien concurrido a las Leyes q^a reglan el proceso; mas
si el recurso del p^{er}ito por incalculable no p^{er}da negare
la apelacion.

Art. 44. Toda persona q^a en qualq^a ^{del} Pueblo. Eude sea
despojada o expulsa en la posesion de alguna cosa que
legitimamente sea el p^{er}tituvor acudira al Jue. Segundo p.
q^a la restituya y compense y con concurrencia de los recursos p.
media del juicio Sumario q^a concurrida y con p. el
p^{er}tenecio de p^{er}cion si las partes lo promuevan.

Art. 45. No se admitira demanda alguna Civil ni Cri-
minal sobre injurias sin q^a a ella se acompañe una co-
dificacion del Mofdo Respectiva de haberse incurrido el delito
de la Constitucion.

Art. 46. Tambien concurran los Jueces Segundos de las cau-
sas Civiles y Criminales con delitos comunes q^a ocurran con-
tra los Alcaldes de los Pueblos de su ^{to}Departam. los q^a se
opongan de igual manera contra el Jue. Segundo se p^{er}
p^{er}den y seguirán ante el del ^{to}Departam. cuya Capital
este mas inmediata.

Y ¹⁵ Igualmente concurren a su intervención con la Alzada del Pueblo
de su providencia en la formación de Autores y justificación
por ad appetitum y demás diligencias judiciales en q^{as} no halla
todavía oposición de partes.

Art. 48. Si en las Causas Civiles como en las Criminales se
obligada toda persona a comparecer al llamado del Juez y de
clarar bajo juramento q^o lo q^o puede oponerse, no siendo
individuo de los Sup^{tes}. ^{ma} Vistos en actuales funciones de su
oficio ^{te} previenen intercediendo q^o el mismo y si exhibiere en otro
Pueblo q^o cualquiera persona q^o sea de su confianza

Art. 49. Los Jueces de 1.ª Inst. suscriben las causas Ci-
viles o Criminales de q^{as} concurren, previniendo dentro de ocho
dias después de su Conclusión. Toda suscripción devota ^{te} Contar
relación del hecho las leyes o decretos en q^{os} se funda y
la resolución apelada de las al Causa.

Art. 50. Toda suscripción de 1.ª instancia en las causas Cri-
minales de gravedad, no podrá ejecutarse sin la confir-
mación de la Corte aunque las pague la Criminidad, ni
en las de furto q^{as} pague de cinco y cinco q^{as} o sean de
ganados ocultos y caballerías, pero q^o delitos menores que
den confianza los Jueces en su virtud de aquella con-
firmación, para sus fines de obras pub^l y otras
q^{as} no excedan de veinte y cinco q^{as}.

Art. 51. En las causas Civiles en q^{as} segun la Ley deva
tener lugar la apelación en uno o ambos efectos se re-
miten a la Corte los autos originales a costa del apor-
tante previa citación de los interesados.

art. 52. De qualq. causa o pleito suplico de terminado
se dará certificacion a qualquiera q. lo pida p. imperio
lo o p. ome hnos. captuandose unica. aquellos en q.
la denuncia publica exija q. se ome q. pueca lenda.

Art. 53. Los Juces de Llam. en el Libro de su residencia
hacen visitas de cárcel en publicis todos los Jueves y en los
dias de q. habla el art. 2.º Capitulo 1.º de esta Ley.

Art. 54. Cada tres meses daran cuenta los Jueces de Llam.
a la Corte de las Causas formadas por delitos, pendientes y se
medan en su respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Solo p. delitos muy graves podran los Jueces ha
cer ome al Juege de su residencia los dias de otras
Llam.

Art. 56. Los Jueces Oidores usan subrogados en sus ausen
cias en enfermedades o quando p. el primer Alcalde del
Lib. en q. residen no pudiendo concurrir p. ome de otro
dia sin licencia de la Corte.

Capitulo 5.º

De los terminos p. las causas.

Art. 57. En las demandas Civiles y Criminales no ha
bra mas q. un solo traslado desde el inicio el finis co
me para su conclusion.

Art. 58. Toda causa conestase dentro de sus dias, y asi
sea el termino p. preparar y proveer las excepciones
dilatorias p. las quentas se consideren sus dias cuyo
termino se prorrogara a la mitad mas quando el mes
cabo fuese no haber tenido nueva materia de tate

resistencia, y q no las opere maliciosa. El gobierno es
tardío q el Sr. y honorable Sena tiene que si las
que establecen dentro del Estado: hasta ochenta si fuera de
fuera dentro de la Republica; mas hallandose las leyes q
se de ella el Sena del termino q se responde a
la Com. Agraria. Para elegir y revocar solo cuando
las leyes q se de ellas ha de hacerse el juicio
de todas q no podran abusar q mas termino q la unidad del
Comido q se provea: Toda apelacion debe proveer. Interpe-
nari dentro de tres dias, la Suplica dentro de cinco, y el recur-
so de nulidad dentro de diez contados naturales. Los dias
Art. 59. Como el libro de estos terminos no habra reser-
vacion q ninguna Clase de personas.

Capitulo 6.

De las Constituciones y Resoluciones de los Jueces.
Art. 60. Los Jueces Constitucionales de los Jueces q se
san en ellos el oficio de Constitucion q se provea. Ocho o
tre. Infinitas resoluciones q se provea. un hombre. hasta q
cada Juez.

Art. 61. Las funciones de este Sena las depropone q se
con el Sr. median comisiones a los Jueces q las agenci-
ten y quedando en ellos comisiones exoneradas. se consultan
la Comision q. cualquiera q quiera dandose al Jefe
de ella a la parte q se pide tanto q casi es como en
Caso de inconformidad q. variables y finis exita.

Art. 62. Los Jueces de la parte q se pide y recibien-
te de los rales q. cada acto de determinacion o confesion no

existiendo de una cosa y si parare en rebel. q. cada una
de ellas q. exigian de las ymages q. unidas: iguales dea
chos q. las Certificaciones q. dicen de las ymages q. las ymages.
Art. 63. Quando un Demandante o Demandador el Alcalde
de unio o de los dos de un Pueblo se celebrara la Conciencia
ante el Regidor y unido en orden y si lo fueren los
Alcaldes y el Regidor en Consejo, ejecuta las funciones
de Conciliador, el Alcalde 1.º del año sub.º y si se tra-
ta de un negocio de mucha Comunidad se remite al del Pue-
blo mas inmediato, q. no lo tubiere.

Art. 64. Se celebran en el Pueblo de papel de oficio con el ti-
tulo de Conciliaciones y en el se celebran las q. se dicen
sobre aquellos negocios q. conprimen esta Ley, quedan conti-
nuar en su curso por lo que las mismas ymages, con-
ciliadores y Jueces ante los q. o testigos.

Art. 65. Quando ante el Alcalde conciliador se presentare
demanda contra alguna persona q. reside en otro Pueblo se
le citara q. mudo de oficio al Juez de su residencia con
designacion de termino bastante, q. no compareciere den-
tro de el q. si o queriendo se dara al querencado Certifi-
cacion de haber comparecido sin efecto el medio Conciliato-
rio con lo q. mandara al Juez de su residencia a entablar la de-
manda q. unido. La misma Certificacion q. igual efecto
se dara al demandante si compareciendo en el lugar el demanda-
do no compareciere siendo citada por el q. el Juez.

Art. 66. Si la demanda para su presentacion de oficio de un den-
dor q. pretende sublevar a los q. se. interdiccion de nueva obra

la otra Cosa de igual urgencia y el doctor Espinoza al Alente
de q^d dade luego provea provisionalmente f. unico el que
juzga en la dilacion lo hara con el Alente en el caso y pro
ceda inmediatamente a la Comision.

Mr. C. En los delos y guerra por haber condescendido, en transi-
 cion de un al rino y los alcaides de un prisionero. Instruccion
 mas y dos cuenta con el al Jefe de Guerra arregando la
 persona del prisionero con arreglo a las leyes y en sujecion
 a la Orden del Departamento. Si asi lo pidiese.

Apr 68. La Comision no es numerosa y susellas pocas son
valen, ni tampoco en lo de concerner a Capellanias Colegiadas
ni otras cosas Colegiadas, en q^d no cabe guerra abrenencia delos
Exortes. En esta ultima parte se Comprometen las causas q^d in-
teresan a la Hacienda Publica, a los tribunales publicos,
a los menores, a los privados de la administracion de su
biner y a haciendas vacantes.

Art. 62, Sanproco debe pagar el servicio Comunal, y el pago de los quince o Computaciones, tanto del Estado como Municipal, en f. los Creditos demandados del mismo origen.

Art. 7. Tambien no se previene q^a intenten los individuos la
maxim y consummacion de prision, de consummacion de obra
muerta q^a intenten sin retracto, promover la formacion
de Unanimes, prision de homicidio, ni q^a esten cerca un
genio de igual naturaleza pero si hubiere de proponerse de
juzgo demanda principal q^d halla de crucial juicio consumo que
sidesa^{te} prisionam. A conciliatorio. Tampoco en lo p^o de con

populares, y q^{da} las Comisaciones, podian extenderse en papel
comun firmando el otorgante con dos testigos. 19

Art. 74. Los Alcaldes en caso de cometerse en sus Audiencias
algún delito, o encontrarse algún delincente podian y
deban proceder de oficio o á instancia de parte á formar
las primicias diligencias de la Sumaria, y guardar á los reos
siempre q^{da} resulte de ellas algún hecho q^{da} sumaria, segun
la Ley su Corregido con pena Corporal o quando se les
aprehenda cometiendo alguno delito, para darles cuenta
inmediata al Jefe del Departamento, remitiendole las dili-
gencias. En estos casos podian y debian tomar á preo-
ción igual conocimiento con los Jueces Letrados en los que
ellos residan estos.

Art. 75. Los mismos podian conocer á instancia de parte
en aquellas diligencias q^{da} aunque Comisacionales no dan lu-
gar á recurso al Jefe del Departamento, como la prevencion de
un Promotorio, la interposicion de un recurso, y otras de es-
ta naturaleza remitiendolas al Jefe cuando q^{da} sea el
oficio. Equivale tambien, en todas las diligencias judiciales
en el Jefe de Justicia, hasta q^{da} lleguen á su consumacion
entre partes en cuyo caso hacen la propia remision.

Art. 76. Puedan reformarse q^{da} sea Ley los arts. 20, 21 y
22 de la Constitucion del Estado, y derogadas en el todo
las Leyes de 16 de Enero y 30 de Noviembre de 826, y las
demas sobre administracion de Justicia, en la parte q^{da} á la
presente se opongan. Entre líneas = demandas = á los papeles
de los Pueblos = vale = Servido = gan = no vale. M

Consejo representativo.

Dado en San Jose a los diez y nueve dias del mes de
Marzo de mil ochocientos veinte y ocho.

Francisco
Carrillo

Man^l. Alvarado
D. S.

Vda. Alvarado
D. S.

Salida del Consejo San Jose Ab. 11 de 1828.

Vuelva al progreso

Josef Rafael
De Gallegos
Presid^{te}

Greg^o Cuicauco
Vice

Ms. A. 9. 2. 11. 1. 1. 1.

Marzo de 28.

A. L.

El Consejo tuvo en consideracion breves de
costo de 50, del p.º. p.º.º. si da nueva planta a la
Corte Superior de Justicia y juzgados de 1.ª Instancia
y sido el dictamen del Ejecutivo pedido al intento discuti-
do en sesion de este dia ha acordado si es de burla
reproduciendo las mismas razones. q. manifestado al
acompañando la Ley de 3.ª de Noviembre por la
que anterior por la presente contiene. q. en
sus artículos con solo tres ligeros cambios
en el contenido de algunos de ellos y habia
cambiado otros el lugar numerico q. ocupaban.

San Jose Abril 31, de 1828

A. L.

José Rafael
C. Gallegos
Presdte
Greg. Guerrero
Jefe

A. L.

21

El Consejo congo suficiente al devolviendo el decreto de
19, próximo anterior aunitian al informe dado en la Ley
de 3, de Noviembre del año ⁸⁰pp. exceptuando solam.^{te} lo
puesto en el fianzo ultimo en lo q. dice de inconstitu-
cion. Pues es visto q. la presente Ley no tiene en obis-
q.^a su dada en tiempo útil y en un concepto para tra-
baja o exponer los fundamentos q. tuvo p.^a la devolucion
de la anunciada Ley del modo sig.^{te} toda la utamoy en
qualquiera negocio tocan en perjudicial y en el puen-
te la falta de Leyes adactables en cargo q. ocurren y el
fianzo de Legislacion sin una conveniencia o necesidad to-
can esencialm.^{te} contra la estabilidad de los Gobiernos
serviendo la Administracion de los negocios Publicos con
el, incierta, y arbitraria del mismo modo q. el mismo
continuo.

En poco mas de 2, años se han expedido las Leyes
de 16, de Enero de 826, la de 22, de Noviembre del mis-
mo año y la de 16, de Abril. Sobre Administracion de
Justicia en primera Instancia y apelaciones venuales.
Al entender estas 3, Leyes paspartes la necesi-
dad q. el Estado tuviera de ellas haciendo del modo

Q. fue en virtud alcansi recogia las lucas y elementos
Q. conducielos con viento, y habia de una vez aullar el
frente de las tallas meditacion y consideracion. Q. produ
guen aquellas Ley. comprometiend. Vuestro decoro y fama
moral p. la poca duracion de Vuestros deliberaciones.

Se ha palpado el atasco en la Administracion de Justicia
Q. la falta absoluta de jueces Letrados y p. la no comunicacion
de los Legos: en quanto a los primeros dos causas han si
do las q. lo han motivado, la una, la otra sencilla ya
Q. el decreto de 10 de Feb. 1777 y la otra mas dificultosa
Q. v. p. no satisficiera sus dudas a p. de la Ley de
presidencia de 16 de Set. del año de 26, q. fue infun
tuera p. la escasez del caudal p. hacen efectivo los upu
dos pago lo q. pudiera librarse o agenciar en frater
la dificultad garantizandolos en la forma prescrita en
el Art. 28 de la Ley en cuestion Cap. 2.º pudiendo hacer
se intencion aun a los Magistrados Legos mas p. ellos
se presenta en ambos casos una dificultad insuperable
mientras no se de una proporcionada extension a los in
gresos del caudal los disponibles de este son p. halvarlos
q. producan los ramos de papel sellado y Aguad. p. q.
el de tiras baldias no hace ingaro efectivo pues se imbe
nte en el abono de los adeos contra el Estado. Segun los
ultimos presupuestos la deuda de este no baja ya de 300000.

y hacienda aprovechando el sumo de los trámites útiles q.
suman bridos no guda exigencia ni anuncio 22
p.^a los pocos.

El Consejo le parece caso inútil debido a hacer
una demonstración de lo q.^a produce aproximada de la
cuenta de papel Sellado y Aguado.^{tes} q.^a es con la q.^a solo
resta el Estado p.^a hacer fuente a la Administración
ni menos la imbuición q.^a de ellos se hace p.^a teniendo
demonstrado en el informe q.^a dio en la Ley de 3 de Noviembre
en 1808 bastándole sólam. referir q.^a haciendo las exoga
ción mas precisas y reduciendo la dotación de los Secreta
rios no quedaría mas q.^a 1500 ps. con cuya cantidad sería
imposible en su riguroso sentido q.^a el Gobierno hi
ciera fuente a los gastos y sueldos q.^a la Administrac.
Oiga, la administración ^{autorizada} de créditos y otros gastos de un
gencia q.^a podría ocurrir de donde se deducen q.^a las re
glas de preferencia son impracticables en el Estado de
Unión del caño p.^a q.^a destruya la igualdad entre todos
los funcionarios y q.^a muchos de ellos dejan de trabaja
quando no se les suministran al menos lo mas preciso
para su conservación.

De agui se deducen q.^a no son arrogantes los
obstáculos con el sistema q.^a la planta nueva se propo
ne y antes bien las aumentan criando dotaciones mayores
no haviendo godo pagar las muertes.

En último en el Art. 15, Cap. 2.^o del aprovecho de
corte se exhorta de los colegas a los individuos de

Los Supremos poderes del Estado demandan q. todos los
demás están obligados a servir cuando se les nombra
desempeñe q. un hijo de esta ciudad puede en el caso nom-
brado a otro, p.^a ejemplo, de Mendocino o de Santiago y
este estará obligado a servir sin estipendio alguno
por un año p.^a el primero y permanecer todo el tiempo q.
sea necesario hasta la Sentencia; y si no se de causa q. el
coliga abandone su patria p.^a llamarse sin recompensa?
¿Quién es aquel q. p.^a el servicio de un particular llega
abandonar de su familia y sus cosas desvirtuándose tal
vez de lo q. le puede producir la subsistencia? p.^a otra
parte no es difícil q. un hombre destituido de recursos
queda expuesto a la benacidad al cuello sobando a bordo
la justicia p.^a un pequeño interés y a rifar el bien de
la humanidad p.^a el suyo propio mejor todos q. se dicen
virtudes eternas. q. las garantías sociales no sean ataca-
das en manera alguna p.^a la malicia la vergüenza o
el interés privado.

Estas son las razones q. obligaron al Consejo a de-
volverse la Ley de 19 del Añ. q. se oy acompañada con
informe en 12 del presente. Ab.

A. L.

Don Rafael
de Vallegos
Presidente
Mig. Guerrero
Jefe.

Pla. de la Arambles

Ciudadano Sr. del Consejo representativo

La Asamblea al fin el supremo cargo es ^{Sup.}
 Poder Judicial el Jefe de 12. de Mayo ult.
 no, y representaciones del pueblo a legítimos cargos,
 comprometer en dinero y finanza moral por la ja-
 ca durandose de sus deliberaciones, no ha podido au-
 tor q. considerarse altamente ofendida, y en conse-
 cuencia en el procedimiento si callara podría ser un argu-
 mento de su debilidad o de sus crímenes, que aun
 quando las Autoridades conexas no parecen regular se
 le aporachan en aquellas terminos, expresiones. Me-
 dando por Supremo Poder se ha procurado conducir
 armonizandose con la misma, y q. por el act. 1.º
 de la Constitución el Consejo al reglar la Sancción
 solo debe referir por separando los fundamentos y
 porq. la misma, y no lo son las dichas expresiones.
 Quando la Asamblea proyecta la nueva
 planta a la Corte Superior de Justicia, lo hizo
 porq. por la convocatoria a las Juntas

Extraordinarias en q^d la incluyó el Gobierno con
dictamen del Consejo por las dificultades palgadas
para la estabilidad del Trásl. en su planta ac-
tual, sometiendo a la deliberación de la Legist^a
el plan del Dignado Consejo, y se advierte en
el trásl. del informe q^d el Ejecutivo unió al
mismo Consejo con esta comunicada palabra.
Esta observación obliga al Ejecutivo a enviar a la
Legislatura para q^d revise los indios concubini-
tes tanto por la revisión y permanencia a la
Corte Superior de Justicia como para la reforma
de su planta si se estimare necesaria. Tan-
to q^d se sacan las inspecciones q^d se advierten en
el informe, y si se desogaban las Neg^s de 16 de
Enero y otras, poniendo en trina el trabajo de los
Sabios q^d las formaron, fin para levantar sobre
sus mismos principios, y con sus propios meca-
los para una mas acordada a ciertos Pueblos y
a ciertas circunstancias, sin mengua del Estado,
ni mena de la dignidad de la Armilla, y por
tanto se ha considerado digna de disculpa y en el
caso a q^d se le trata con mas consideración.

Esto me ha mandado la Armilla
darse a V. para q^d lo ponga en conocimiento de
el Supremo Poder.

Dios

Union, Libertad. San José Abril 24^{to} de 1828.

24

Don Antonio
C. F. S.
F. S. Hidalgo

Duplicado

La Asamblea Constitucional del Estado Libre y
 Soberano: en consideración a que la Corte Superior de
 Justicia es uno de los Poderes del Estado cuya exis-
 tencia atañe a los Pueblos: a que la experiencia tri-
 ste ya adivina que bajo el actual regimen no es posible
 conservarle, bien porque el numero de Ministros con di-
 ficultad puede sacarse de entre el Estado, bien por-
 que sus recursos siendo muy magros, como en la actualidad
 se palpa en sus continuas faltas al Futuro, de sus re-
 puestas remesas y de las protestas mas terminantes q.
 las acompañan y hacen inevitable casi su absoluta disolu-
 ción. Considerando asimismo q. las medidas hacia ahora
 adoptadas no han sido capaces de cortar este mal y
 prevenir de q. solo situando de nuevo aquel Supremo
 Poder Judicial lograse su permanencia según interviene
 según los artículos 20, 21, y 22 de la Constitución del
 Estado, que en consecuencia es preciso reformarlo o abolan-
 lar en una de las formas q. le compete el Poder, y ul-
 timamente que tal es la ocasión oportuna de corregir
 los defectos q. por experiencia o mejor consiguiente se
 han notado en todo el sistema de administración de
 Justicia ha tenido a bien decretar y Decretar.

Capítulo 1º

De la Corte Superior de Justicia, y sus atribuciones

Art. 1º La Corte Superior de Justicia se compondrá de tres estrados letrados elitos popularmente mayor de edad, y de conseres letrados conseres; mas por altera podrá ser uno de ellos Bº. en dº. civil.

Art. 2º Será Presidente de la misma el estrado que designen los letrados, y ella se reunirá por tres cada dos años prorogando sus individuos sin sueldo; pero quedará á su arbitrio la admisión.

Art. 3º La Corte se reunirá en un Saló la una de cada y la otra de otra cualquiera sala qual del estrado Segundo qº. señalen los letrados, y de Coliga nombrados por los jueces y sustituidos por la Corte.

Art. 4º El Bº. será Fiscal en los asuntos qº. intervinan á la Planiencia pública, y en los causas criminales qº. no haya acusador ó parte que pida.

Art. 5º El suplirá las faltas de los letrados no estando impedido en cargo como la Corte nombra un Segundo Fiscal. En del Fiscal en negocios de Planiencia se suplirá por un Ministro de esta, y en los criminales por qualqº. Ciudadano nombrado uno y otro por la misma Corte.

Art. 6º La Corte reunirá todas las causas, y cada una de las Salas las sueltas y juicios.

Art. 7º A la Corte en cargo corresponde — 1º Las atribuciones 1ª 3ª 5ª 6ª 7ª y 8ª que le confiere el art. 9º de la Constitución — 2º Mucho de los Juicios repetidos los autos de las causas qº. se forman por delitos, y las Vistas de las civiles y criminales pendientes — 3º Su

28
Nada todo los años un Estado de las causas ²⁶terminadas ins-
tancia, pendiente y fenecidas en el año anterior. 4.º Cui-
das de la ejecución y buena administración de Justicia en las Ju-
balcerías, y arreglada en su necesidad de institución de
Causa Los falsos levas. 5.º Conocer y resolver las causas
de sujeción de los Estudiantes Leales. 6.º Socorro de
cursos de las Cortes q. mandaron las partes lo que debían an-
te al M.º en la respectiva instancia, y juramentarlos.
— 7.º Concedir licencia a los Estudiantes hasta de una día
y prorrogada por fuerza causa a otro tanto tiempo, según
diciere a los Jueses inferiores. 8.º Expedir por ternas
al Gobierno la Junta de levas. 9.º Mandar sus Jueses
y regidores a su distrito. 10.º Mandar quando se pa-
sare concurriendo ciertos Extraordinarios en Causas. 11.
Hacer un reglamento interior y el Exterior de Jueces
q. hayan de observarse en todos los Tribunales y oficios ci-
viles y Administrativos del Estado, previniendo una y otra a la
Asamblea para su aprobación.

Art. 8.º La Corte hará annualm. ¹⁶ en publicas visitas de
Causas mandándola a todos los sitios en que haya pases
el Sábado de Ramos, víspera de la Lengua de Espirito Sto.
y del nacimiento del Stmo.º

Art. 9.º Asistirá también en cuerpo a las funciones que
ya tiene designadas la ley.

Capítulo 2.º

Del conocimiento de las causas.

Art. 10.º La Sala de vista será el J.º de primera ins-
tancia en las causas contra los empleados públicos, Jueses
y Tribunales Subalternos: la de revista el 2.º segunda, y

y los de su ministerio el de Justicia.

Art. 14. Los jueces en qualquiera Sala en que se oyeren los autos, o en el Ministerio hacen jurado en virtud de sus funciones, y juran por la fe de sus juramentos, y así egresados los juran a la Corte para que de uno u otro parte una sentencia pronunciada.

Art. 15. La elución se noticiará en el acto de los jurados, y comparendos con ella a los autos para que se la pida. Pero se juran y piden el honor de su oficio de los delictos.

Art. 16. Los jueces en el acto de recibir los autos se obligan en virtud de sus funciones a dar una sentencia, y a dar una sentencia en virtud de sus funciones, y a dar una sentencia en virtud de sus funciones, y a dar una sentencia en virtud de sus funciones.

Art. 17. Para un Colga se requiere un notario de la Sala pública, Ciudadano en el ejercicio de sus funciones, mayor de edad, de buena conducta, y de una buena reputación que no haya de quinientos pesos, y una Plaza anual de cinco, y de su pagar de alguna ciudad.

Art. 18. Solo el Jefe Superior, y los Ministros pueden encargarse de sus Colgas y los indicados a la Asamblea y Consejo cuando aquella en sesiones.

Art. 19. Los Colgas tornan separadamente los autos por el camino que el Ministerio les señala, dirigen con este y fallan por una sentencia de los partes.

Art. 20. Dos votos conformes hacen sentencia, y esta generalmente se noticiará sin embargo en materia civil no pagará del Sello primero de 2.000, y en la criminal que no sea de oficio en el del Sello segundo.

Art. 18. En las causas criminales solo habrá lugar a suplica de la sentencia de vista quando no sea conforme a la responsabilidad con la de prim.^a instancia, y en las de pena Capital.

Art. 19. En las pletas sobre propiedad que no caedan de diez y siete cincuenta p.^{as} tampoco habrá lugar a suplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria sin q.^{se} suplique o revoque la de prim.^a instancia.

Art. 20. También se causará executoria y no habrá lugar a suplica quando la sentencia de vista conforme a la de prim.^a instancia en pletas sobre propiedad que no caedan de quinientos puros. Pero en el caso de un accidente como en el del presente se admitirá la suplica quando el que la interpusiere presentase unversales o jurados a q.^{se} ante no cupo de ella o encontre alogue liso las diligencias oportunas.

Art. 21. En las causas sumarias de posesion, en las quales se causará executoria la sentencia de prim.^a instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar a suplica a la sentencia de vista conforme o revoque la del Jefe Superior. En las pletas solo se podrá suplicar quando la sentencia de vista no sea conforme con la de prim.^a instancia, y la cantidad caida de diez y siete cincuenta puros.

Art. 22. Quando la sentencia de vista o de revista cause executoria quedará a las partes expedido el numero de mili-
dad; pero en interpretacion no impedirá que se lleve a efecto dase luego la sentencia executoria dando por la pte. que la hubiere obtenido la correspondiente fianza de retirar a las ventos si se mandare repetir el proceso.

Art. 23. En los numeros de miliad q.^{se} se incorporan de la sentencia de vista concurra la Sala de revista, y en los

de una. Las dos muerdan.

Art. 2^{da} No poderá a Corte em qualquer caso recorrer ao
consequente de causa perdida se primeira instância gdo.
se incorpore apelação de auto interlocutorio, e fôr
o seu caso no poderá voltar a corte perdida, in casu
ad effectum revendi.

Art. 25. Los Ministros no podían ser mundanos, sino de V.
opinión manifiesta, eclesiástica por su grado de consagración
o de opinión laica del 4.º grado civil, y universal, previendo
y previendo con la Com.

Art. 26. La Ministros Legados honorarios por turno visitan
de Consular en la Capital toda la Sabana y por trescientos
el Fiscal en Camargo, Murcia y Malaputa.

Art. 2º Los Ministros no podran ejercer la propiedad de
Alcaldes ni hauser cargo si plevia alguno que no sea propio
o de sus parientes dentro del grado dicho.

Ano. 28. La Lerada gauran del Sudo se cian p. muer-
les y el Br. de seruna hipocrican d'hyal pago d'canide
papel sellado, y no alcanzando este a cubrir lo mismo ta-
teruna parte seria propieta en ella a qualq.^a que sea
cisanario i' implora publico.

Fig. 29. *U. Minimus japonicus* 'specimens' cum *Scutella* cum *U.*
estubiana similis.

Capitulum 3^o

Di la Lubatuna alla Carr.

Art. 3o. La Corte acordará de Licencias y quenta au-
torizen los acuerdos de ella misma, y cada uno de ellos como
Exorbitante en la suplicacion, Sala.

Art. 34. Para ver. Secundo se munira per natural de D.

Estado, y mayor de edad y buena conducta, y de notoria
ciudadanía de la Corte.

Art. 32. Se crea una sala de cuatro jueces mun-
diciales con la remuneración del art. 28, por su mitad, y la por-
te que se les señalara en los días y costas.

Art. 33. Ellos serán responsables del respectivo despacho de
segunda, y de seguir por medio de los Jueces de primera
instancia los días y costas q. se truen en las expedientes
individuales de una causa q. hubiere al gusto de los Ma-
yores y a cargo de los

Art. 34. El Procurador en los negocios del campo, y el
Magistrado que comparecerá en cada sala serán las taca-
ñeros y harán sueldo la cantidad en un libro q. se lleva-
rá y anotará en la misma causa.

Art. 35. Los Ministros se repartirán los gastos de oficina
y el sueldo se dividirá en dos partes iguales la una a be-
neficio de los Ministros, y la otra para el disfrute y ornato
de la Corte.

Art. 36. Habrá un Fiscal con el sueldo de cuatro jueces
mundiciales que servirá al campo, y a cada una de las sa-
las.

Art. 37. Los sus obligaciones serán al año del principio
hacer los expedientes a las partes para la exhibición de

Art. 38. Hacer los expedientes q. se ofician: conducir la co-
rrespondencia entre la Capitanía, traer y llevar los papeles
a Casa de los Colegas: guardar la guarda, y en fin hacer
todo lo que oficialmente le manda el Tribunal.

Capítulo 4.^o

De la administración de Justicia en prim.^a instancia.

Art. 39. Los jueces oídas en primera instancia con-

41
terminación una Junta Local nombrada p.^{ra} el Gobierno
a propuesta en forma de la Corte la que tendrá facultades
nueva el conocimiento de todas las causas civiles, criminales,
y criminales que surcan en el Departamento de esta Juris-
dicción.

Art. 3.^o Habiendo quince Juntas de esta especie en el Estado
destinadas una para cada Departamento conforme a la
división hecha en el Decreto de 13 de octubre de 1825, una
para la Capital y el otro al Partido de Matanzas con com-
petencias de Crimen y Negocios civiles a turnos, y
para de las Propias de los Pueblos de un Departamento
y el otro de los Pueblos que han sido el mismo.

Art. 4.^o Atendidos aquellos puntos no pueden sublevarse
a sus gastos, la adu. de Justicia sea a cargo de un sa-
lo Pleno que residirá en la Capital la dotación de este
sea la de quinientos pesos en la forma dha. y los de-
chos señalados en el artículo anterior. En el Partido de Co-
re propone y el nombrado forma porción porción el Go-
bierno de un convenio con la misma junta.

Art. 5.^o De las demandas civiles que no pasan de cinco p.^{as}
y en lo criminal sobre palabras y faltas leves que
no merecen otra pena que alguna admonición repren-
ción o corrección ligera se reservan los Jueces de Mayor
Dato en que aparezca incompetencia de los Jueces en el
acto de la terminación civil lo que porción repone
de nuevo a los jueces luego que se le presente el original
de la terminación dada con incompetencia de alguna de
ellas para cuyo acto no sea necesario nombramiento de
nombramiento, y en conclusion fallará confirmando la re-
vocando o anulando, cuya diligencia se firmará
en un Libro que debe llevarse al efecto, en donde se re-

5
cancari cada Certificación dándose a la parte ²⁹ de la
Resolución que deba el Alcalde suplico ejecutar. Por
este trabajo Mecana el Jefe según el punto que se oñite
debe que no se pida que sea real en cada uno de los
se q. satisficiera las partes por unido o el todo una de
ellas compare a derecho.

Art. 42. Toda las causas civiles y criminales
la de qualq. clase que ocurran en el Departamento, sean
qualq. personas se interpongan y se pida por escrito en
primera instancia ante el Jefe de la Jura del mismo.

Art. 43. De las causas y peticiones que penden a este J. no
alguna a devueltos adevueltos los Jueces de la Jura por juicio de
corte compare a Dios, por sin apelar, quedando a las
partes el recurso de nulidad para ante la Corte quando el
Jefe de la Jura concurre a la ley q. amigable el proceso,
mas si el recurso del peticionero es inevitable no podrá in-
gular la apelación.

Art. 44. Toda persona q. en qualquiera parte del Estado
sea depuesta o perturbada en la posesión de alguna cosa
qualquiera q. sea el peticionero recurra al Jefe de la
Jura para que la restituya y repare, y este causará
de los autos por medio del juicio sumario q. conde-
pense, y aun por el peticionero de provision si las partes
lo piden.

Art. 45. No se admitirá demanda alguna civil ni crimi-
nal sobre injurias, sin q. a ella se acompañe una certi-
ficación del Alcalde suplico si habien iniciado el medio
de la Constitución.

Art. 46. También concurren los Jueces de la Jura y las
causas civiles y criminales sobre delitos comunes que ocu-
rran contra los Alcaldes o los Jueces de su Departamento.

1

30

Art. 52. De qualquiera causa o juicio de terminación se dará testimonio a qualquiera que lo pida para comparecerla o para otros fines, exceptuándose únicamente aquellos en que la Justicia pública exija que se cuide a particularidad.

Art. 53. Los Jueces de Sala en el Pueblo o en residencia harán oír en canal en público todos los juicios, y en los días se que habla el art. 8.º Capitulo 1.º de una ley.

Art. 54. Cada tres meses dará cuenta los Jueces de Sala a la Corte de las causas pendientes por delitos, penales, y criminales de los respectivos Departamentos.

Art. 55. Solo por delitos muy graves podrán los Jueces hacer venir al Jefe de la Residencia los Jueces de otros Pueblos.

Art. 56. Los Jueces locales serán subrogados en sus ausencias correspondiente o presente por el propio Alcalde del Pueblo en que residen, no pudiendo ausentarse por mas de ocho días sin licencia de la Corte.

Capitulo 5.º

De los terminos para los juicios

Art. 57. En las causas civiles y criminales no habrá mas que un solo traslado, tanto al iniciar el juicio como por contestación.

Art. 58. Toda demanda deberá contestarse dentro de diez días, y se dará el termino para preparar y probar las excepciones dilatorias, para las permutaciones se concederán diez días cuyo termino se prorrogará a la mitad mas quando el interesado fuese no haber tenido hasta entonces noticia de tales excepciones, y que no las

opere malitiam. El perjurio sera tratado por el
Jefe y prerrogable hasta treinta dias si las personas estu-
pieron dentro del Estado: Navegacion si fuera de este, para
dentro de la Republica; mas hallandose las personas fuera
de ella el cumplimiento del termino pendiente correspondiera
a la Corte Superior. Para allegar y conducir solo necesi-
tan sus dias perjurios, y dentro de ellos han de reintegrarse
el juicio de hechos que no podan abirir por mas termino
que la mitad del conducto para prouar: Toda apelacion
debe prouar. ~~El~~ ~~impugnacion~~ dentro de tres dias, la re-
plica dentro de cinco, y el recurso de nulidad dentro de di-
os contados desde el dia de la sentencia.

Art. 53. Causa el voto de estas terminaciones no habra recti-
ficacion para ninguna clase de personas.

Capitulo 6.^o

De las Conciliaciones y terminaciones.

Art. 54. Con la Medula Constitucional de la Republica exa-
ran en ellos el oficio de conciliadores por organos civiles o sobre
superiores nombrados previamente por los Poderes de
cada parte.

Art. 55. Las funciones de estos seran las de proponer jun-
to con el Jefe unidos conciliadores a las partes que las
requieren y guardando con ellos correspondencia convencionalmente
se cumplira la conciliacion por qualquiera cantidad
dandole cumplimiento de ella a la parte q. lo pida pronto.
para este efecto como en caso de incomparencia para su-
blir el juicio escrito.

Art. 56. Los Estados Moravia para pago de papel y
contribucion de reala por cada acto de terminacion o con-
ciliacion no excediendo a una foja, y si prouar por reala

39
por cada una de ellas que existían de las pocas por mi-
tud. Deseo saber por las participaciones que surgen de
las pocas y las pocas.

Art. 63. Quiero saber demandantes o demandados el Alcalde
unico, i todo lo de mi pueblo se celebrará la conciliación
ante el Alguacil primero en cada, y si lo fueren los Al-
calde y el Alguacil primero en cuerpo se hará las partici-
pas de conciliación el Alcalde P. el otro ultimo, y si se tra-
ta de un negocio de interés común se celebrará al del Al-
calde más inmediato que no lo hubiera.

Art. 64. Si alguno en el pueblo se opusiere a lo que
se celebrará la conciliación, y en el se celebrará la que sea
dada sobre aquellas negaciones que se oponen una ley por
una conciliación en juicio escrito, firmándose las mismas
por los conciliadores y Jueces ante Jura e Testigos.

Art. 65. Quiero ante el Alcalde comparecer a la partici-
pación cuando alguna persona que vive en otro pue-
blo se le llama por medio de oficio al Jefe de su residen-
cia con obligación de atenderla urgentemente, y no compare-
ciendo dentro de el por sí o por su poder, se dará la partici-
pación de conciliación de haber comparecido sin efecto el mismo concili-
atorio, con lo q. se notará al Jefe donde se celebró la
conciliación por escrito. La misma conciliación p. igual
efecto se dará al demandado si comparece en el lugar el concili-
atorio en comparecer viene cuando se cumpla por el Jefe.

Art. 66. Si la demanda surge sobre retención de efectos
de un dueño q. pretende sublevarlos, o sobre invasión
de una cosa si es de igual urgencia, y el actor
pide al Alcalde que ante breve provea provisionales
para evitar el perjuicio de la dilación, lo hará así el Al-
calde sin retraso, y proveerá inmediatamente a la con-

establecimiento.

Art. 67. En la delicia grave no habia constitucion ni terminacion especial, sino que los Alcaldes deben proporcionar el servicio de Sanidad y de curacion con el fin de dar lugar a la curacion de la persona del paciente con arreglo a las leyes para su curacion a la Sabiduria del Departamento y en sus la jurisdiccion.

Art. 68. La constitucion no se resumia para establecer fines especiales, ni tampoco en la de curacion a la capital, ni en las relativas, ni otras causas relativas en que no cabe la jurisdiccion de las partes. En una ultima parte se comprenden las causas que concurren a la Placencia publica, a los propios de los Pueblos a los establecimientos publicos, a los curules, a los periodos de la administracion de sus bienes, y a las causas de curacion.

Art. 69. Tampoco debe perderse el fin de la constitucion p. tener especial el pago de todo género de contribuciones tanto del Estado como Municipales en para la curacion de los vados del mismo origen.

Art. 70. Tambien en la curacion para sustituir los individuos de Sanidad y curacion de personas, el de curacion de obra nueva, para intentar sus acciones, proporcionar la curacion de Sanidad, particular de curacion en para otros casos urgentes de igual naturaleza, para si hubiere de proporcionar de nuevo la curacion de Sanidad de curacion para proporcionar la curacion de Sanidad. Tampoco en la curacion de curacion se resumia la constitucion para los accioneros para representar sus creditos, ni para para particularmente qualesquiera. Considerando el pago de una deuda si inmanente de inmanente exclusiva.

Art. 71. La Placencia concurren a curacion en sus respectivas

32

Quello de las demandas civiles q. no alguna de las partes
y de las causas criminales sobre injurias y faltas bini-
eras que no merecen otra pena que alguna reprehension
o correccion ligera determinando penas y otras en su caso
civil. Para este fin se mandaron tambien con dos testi-
gos buenos moradores uno por cada parte y después de
oir al demandante y al demandado y el dictamen de los dos
arbitros. Para aver Estre. o aver la provisión que sea
justa a la una parte o a la otra, comunicada con
expresion expresa de las circunstancias en un libro de ter-
minaciones venales que tambien deban llevar para estas
cotas qualesquier imponer por cada caso hasta con una de pre-
ción multa q. no exceda de veinte y cinco pesos, condonacion
de propinas satisfaccion a la parte ofendida, y otras conueni-
entes y necesarias debiendo apertar las multas a los fondos de
proprio del respectivo Pueblo. De otra podrá apelar el q.
se citare agraviado para ante el Jefe de Estre. por cuyo
recurso deban interponerse en el mismo acto, y excediendo
el interin de veinte y cinco p.

Art. 72. En las demandas civiles que no lleguen a tres p.
podrá de instancia lo mismo resolverse los Alcaldes por si
solo y de su provisión no habra apelacion ni otra for-
malidad q. acostala en el libro referido.

Art. 73. Los patrones para contratar demandas rescatables o pro-
piedades y para las contribuciones podran extenderse en pa-
pel comun firmadas el otorgante con dos testigos.

Art. 74. Los Alcaldes en el caso de comocion en sus Pueblos
alguna delito, o encontrarse algun delincuente podran y deb-
ran proceder de oficio, o a instancia de parte a formar las
persecuciones diligencias de la Sumaria, y proceder a los nob
siempre que resulte de ellos algun Pueblo q. merezca segun

la ley en vigor con toda exactitud, y guardando se les repa-
re con todo el debito; para lo cual encargo inmediatamente
al Jefe del Departamento cumplir con las diligencias. En las
casas donde se deban tener a personas igualmente
con los Jueces de la Corte en que viven estas.

Art. 75 Asimismo por la presente se encarga a la persona de quien se
haga la diligencia q. cualquier escritura no sea legal si
no es al Jefe del Departamento con la presencia de un
Testigo, la inscripción de sus libros, y estar de una ma-
nera tal que no se pueda alterar. Y
asimismo en todas las diligencias judiciales, sobre asun-
tos civiles, criminales, y de familia, en los juicios de
caso hacen la propia denuncia.

Art. 76. Quedan reformadas por esta ley las arts. 2^a, 3^a, 4^a, y 5^a
de la Const. del Estado, y derogadas en el todo las leyes de 18^a
de Mayo y 30 de Noviembre de 86, y las demás subse-
cuente en la parte q. se la por. se derogó.

Al Consejo Representativo.

Dado en San Luis a los diez y nueve dias del mes de
Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Procurador
General
D. J. Carrillo

Mar. Alvarado
D. J. Carrillo

Rob. Lelidon
D. J. Carrillo